

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2021-00098**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: FERNANDO PARRA ECHEVERRY**  
**DEMANDADO: JUAN GABRIEL PARRA YEPES**

#### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, su apoderado, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre el auto fechado 23 de abril de 2021, por medio del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA** por caducidad, conforme con el art. 382 del C.G.P. por estar orientada la pretensión a que se deje sin valor ni efecto la cuenta final de liquidación de la sociedad SALNUVET LTDA. que presentó el demandado ante la Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la inconforme que se debe revocar el auto impugnado y en su lugar, admitir la demanda, pues dicha providencia es "ilegal y parte de un supuesto de hecho inexistente", por cuanto en este caso no existe ninguna decisión de la Junta de Socios que se pretenda impugnar, toda vez que el documento cuya nulidad se pretende "fue titulado para confundir a su lector, por el entonces representante legal de la sociedad, ahora demandado, que se auto designó como Liquidador, y denominó el documento como "ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN", pero no es UN ACTA DE LA JUNTA DE SOCIOS, porque no fue aprobada ni sometida a decisión de la Junta de Socios, como quiera que, según lo dicho por el demandado en el texto del documento, la Junta de Socios nunca se realizó, de la simple lectura del texto del mismo documento se evidencia, y es, precisamente una de las razones por las que se acude a la presente acción, porque el representante legal se abrogó ser liquidador de la sociedad y realizó una liquidación de los bienes sociales y la registró, sin someterla a consideración y aprobación de la Junta de Socios, insisto".

Puntualizó que no se trata de una impugnación de decisiones de la Junta de Socios, porque esta no las tomó, por ende, no existe la caducidad señalada en el auto; además que la acción que se adelanta está dentro del término de los cinco años señalado en el art. 235 de la Ley 222 de 1995.

#### CONSIDERACIONES

El despacho observa que le asiste razón a la inconforme frente a la decisión cuestionada, pues si bien es cierto se pretende con este proceso que se deje sin valor ni efecto la cuenta final de liquidación de la sociedad SALNUVET LTDA presentada ante la Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018, también lo es que de la revisión de esa decisión se logra establecer que no fue adoptada por la junta de socios como se indicó en el auto, por tanto, no era aplicable el art. 382 de C.G.P. para concluir que había operado la caducidad.

Se alega que tal decisión fue adoptada por quien se abrogó la calidad de liquidador de la sociedad y procedió a la liquidación y cancelación de su matrícula, por lo que es claro que no se discute un acto de junta de socios sino

una decisión adoptada al parecer con violación de normas que rigen las sociedades comerciales o el contrato de sociedad.

A su turno el art. 235 de la Ley 222 de 1995 señala que "Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa" lo que deja ver que la parte actora se encuentra en términos para incoar esta acción.

Ante la prosperidad del recurso de reposición se negará la concesión del subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto fechado 23 de abril de 2021, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** En su lugar, **ADMITIR** la demanda de VERBAL instaurada por **FERNANDO PARRA ECHEVERRY** contra **JUAN GABRIEL PARRA YEPES**.

Tramítese la demanda por el procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTIA**.

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. y art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda.

Córrase TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art.369 C.G.P.).

Se reconoce personería jurídica a la abogada OLGA NIÑO CARRILLO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

**TERCERO: NEGAR** la concesión subsidiaria del recurso de apelación, ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **56c5469884d352c67fe6b501ae1d3a0417d2b8c0a382bed2a2c01e8c41e9a144**  
Documento generado en 13/01/2022 08:09:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**